

NORMA Oficial Mexicana 006-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de México y mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA 006-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE TODAS LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ASI COMO DEL OCEANO PACIFICO INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que dispone las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el **Diario Oficial de**

21 de diciembre

de 1993 las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993 para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 006- PESC-1993,
PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE
TODAS LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN LAS
AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL
GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ASI COMO
DEL OCEANO PACIFICO INCLUYENDO EL
GOLFO DE CALIFORNIA.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Normatividad para el aprovechamiento de las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California
4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
5. Bibliografía
6. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION

0.1 El aprovechamiento de langosta constituye una de las principales pesquerías nacionales, que por su alto rendimiento económico, juega un papel importante en la economía regional y nacional.

0.2 Los estudios realizados por la Secretaría de Pesca indican que de las especies de langosta del litoral del Golfo de México y Mar Caribe, la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), contribuye con el 95% de las capturas totales de langosta y el 5% restante se compone fundamentalmente de langosta pinta (*Panulirus guttatus*), especies que inician su ciclo de reproducción de manera diferenciada, cuando han alcanzado la talla de madurez sexual por lo que, para garantizar un número adecuado de organismos reproductores en sus poblaciones, se hace necesario el establecimiento de tallas mínimas de captura

0.3 En esta región, particularmente en los estados de Yucatán y Quintana Roo, los principales métodos de captura de langosta son el buceo y la utilización de ganchos, redes agalleras, así como la casita cubana y las trampas, el primero de los cuales dificulta la verificación de la observancia de

las regulaciones de talla mínima vigente, por lo que es necesario inducir un cambio tecnológico en este tipo de captura.

0.4 Por su parte, en el Pacífico y Golfo de California la composición por tallas de las capturas comerciales de langosta están integradas por tres especies principales: langosta roja (*Panulirus interruptus*), langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde, pinta o caribe (*Panulirus gracilis*) y la langosta insular (*Panulirus penicillatus*), que habita las zonas de las Islas Marias y Revillagigedo; todas ellas presentan una distribución y abundancia particular diferenciada, al igual que su proceso de maduración gonádica y de reproducción, razón por la cual es necesario establecer tallas mínimas de captura por especie y región.

0.5 En el litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, se ha establecido de manera natural, como método único para la captura de estas especies, la utilización de trampas langosteras, las cuales han demostrado ser a la fecha las más convenientes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de tallas mínimas y protección de organismos en el periodo de reproducción.

0.6 La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones mexicanas aplicables a las pesquerías de langosta.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dediquen al aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

2. REFERENCIAS

Esta Norma no se complementa con ninguna otra Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ASI COMO DEL OCEANO PACIFICO INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA.

3.1 Las especies biológicas objeto de las presentes disposiciones son: la langosta pinta (*Panulirus guttatus*), langosta verde (*Panulirus laeviscauda*) y langosta del caribe (*Panulirus argus*) de las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como la langosta roja (*Panulirus interruptus*), langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta insular (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*), de las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

3.2 Con base en los estudios y muestreos biológicos que se realicen, la Secretaría de Pesca determinará las épocas de veda y captura, las cuales se darán a conocer mediante avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

3.3 Los titulares de permisos o concesiones para el aprovechamiento comercial de langosta, quedan obligados a colaborar y participar en los programas que, para el más eficiente aprovechamiento de este recurso, establezca la Secretaría de Pesca.

3.4 La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraer a los organismos vivos y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a la talla mínima establecida y a las hembras con hueva, cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización de la Secretaría de Pesca, excepto el uso de ganchos y arpones, los cuales no podrán ser utilizados.

En el caso de las aguas de jurisdicción federal de Yucatán y Quintana Roo, el uso de ganchos podrá continuarse utilizando por un periodo máximo de un año, plazo durante el cual deberá sustituirse esta tecnología por equipos y métodos que a juicio de la Secretaría de Pesca no afecten negativamente al recurso.

3.5 La talla mínima de captura para el Golfo de México y Mar Caribe, será de 135 mm de longitud abdominal para la especie langosta pinta (*Panulirus guttatus*) y de 145 mm de longitud abdominal, equivalentes a 88 mm de longitud céfalo-torácica, para la especie langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

3.6 Estas tallas mínimas podrán ser modificadas por la Secretaría de Pesca con base en la evidencia científica disponible, lo cual será notificado con la debida oportunidad a los interesados mediante avisos que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

3.7 En aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y del Océano Pacífico frente a los litorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, la talla mínima de captura de todas las especies de langosta será de 82.5 milímetros de longitud céfalo-torácica.

3.8 Para las especies de langosta azul (*Panulirus inflatus*), y langosta verde (*Panulirus gracilis*), en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico frente a los litorales de los estados de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas, la talla mínima de captura será de 75 milímetros de longitud céfalo-torácica.

3.9 Las langostas capturadas deberán desembarcarse "enteras" (sin descabezar).

3.10 Los titulares de permisos y/o concesiones de pesca de langosta deberán facilitar las labores de verificación del cumplimiento de la presente Norma al personal designado por las secretarías de Pesca y de Marina, las veces que así les sea requerido.

3.11 Los titulares de permisos y/o concesiones de pesca comercial de langosta quedan obligados a

devolver al mar, en las mejores condiciones de sobrevivencia posibles, los ejemplares de langosta que no cumplan con la especificación de talla mínima, así como langostas hembras en estado avanzado de madurez reproductiva (hembras con hueva).

4. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

4.1 No hay Normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

5. BIBLIOGRAFIA

5.1 Acuerdo que regula la explotación de langosta en aguas litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de junio de 1987.

5.2 Acuerdo que regula la explotación de langosta en aguas litorales de la península de Baja California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de junio de 1987.

5.3 Acuerdo que regula la explotación de langosta (*Panulirus guttatus*) en aguas de las bahías de la Ascensión y Espíritu Santo en el estado de Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de julio de 1987.

5.4 Acuerdo que establece la veda para la pesca de langosta en aguas litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de mayo de 1990.

5.5 Acuerdo por el que se establece veda para la pesca de las especies de langosta roja (*Panulirus interruptus*), langosta azul (*Panulirus inflatus*) y langosta verde o pinta (*Panulirus gracilis*) en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 9 de septiembre de 1992.

6. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

6.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

6.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993 - El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales** - Rúbrica